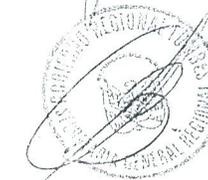




RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000054 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 03 FEB 2011



Que, pese a no haberse terminado el plazo contractual con los trabajadores mencionados en el considerando que antecede, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010, emitido por el Director Regional de Salud de Tumbes saliente del cargo, Dr. Harold Leoncio Burgos Herrera, teniéndose como visto tan solo el Memorando N° 1868, de fecha 21 de diciembre del año 2010, se resuelve en su artículo primero, **CONTRATAR**, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2011, los servicios personales de los siguientes trabajadores y en las plazas vacantes siguientes por los considerados expuestos, a las siguientes personas: ELIANA MARIA CRESPO ROMERO - PLAZA N° 320491, HAYLY MARISOL OCAMPO PRADO - PLAZA N° 320559, JOSEPH MILAGROS ESPINOZA CABRERA - PLAZA N° 320517, KATHIA MELINA PUÑO ESPINOZA - PLAZA N° 320015, ROSA MARIELA OLAYA NORIEGA - PLAZA N° 320266, ANGELLA PISSANI PONCE - PLAZA N° 320489, WILMER ALEJANDRO PANTA MORAN - PLAZA N° 320208, EDWIN SALDARRIAGA VALLADARES - PLAZA N° 320610, CLODOALDO DAGOBERTO YACILA LOMAS - PLAZA N° 320557, ANTONIO FERNANDO VALLE MUÑOZ - PLAZA N° 320232, LAURA MONICA CIUDAD FERNANDEZ - PLAZA N° 320536, WILLIAN OSWALDO GONZALES CASTILLO - PLAZA N° 320083, VICTOR ALFREDO JIMENEZ NEYRA - PLAZA N° 320611, SHIRLEY ISABEL MOGOLLON ROSALES - PLAZA N° 320012, BETTY SOLEDAD AVILA ROJO - PLAZA N° 320637, LUCIA MARGARITA BOLIVAR HERRADA - PLAZA N° 32096 y EILEY HELLEN ARCELA MADRID - PLAZA N° 320569.

Que, por motivo de la emisión de la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010, mediante Oficio N° 007-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 05 de enero del año 2011, el Director Regional de Salud de Tumbes, Dr. Luis Miguel Flores Merino, solicita a esta sede regional, se Declare la NULIDAD del acto administrativo de nueva contratación, alegando la existencia de vicios estructurales que vician de nulidad el acto administrativo que contiene.

Que, de otro lado, habiendo tomado conocimiento del pedido realizado por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, los trabajadores contratados para el periodo 2011, presentan escritos a esta sede regional, con números de registro N° 353 y 354, de fecha 12 de enero del año 2011 y N° 512, de fecha 18 de enero del año en curso, solicitando se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de acto administrativo formulado por la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

Que, teniéndose en cuenta lo alegado y adjuntado por ambas partes, corresponde a esta sede regional, expedir la decisión que el caso amerite, con la finalidad de terminar con el conflicto de interés suscitado como producto de la contratación de personal para el presente año.

263 docientos
sesentitis



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000054 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 03 FEB 2011

Que, la competencia de un órgano administrativo es la esfera de sus atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas.

En tal sentido, la competencia entonces es una potestad que compete asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa o de modo presunto como prevé el artículo 62° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la vez, constituye requisito para todo acto administrativo o acto de administración interna.

Que, conforme lo establece el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...."**

Teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro señalar que esta sede regional al constituir el órgano superior de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

En primer lugar, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 2 del comunicado oficial N° 13-2006-CG, **conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 955 – Ley de Descentralización Fiscal y su Reglamento, durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gastos corrientes que impliquen compromisos se pagos posteriores a la finalización de la administración, por lo que:** 1) Está prohibido efectuar cualquier tipo de gasto corriente que se devengue o se encuentre devengado al último año de mandato y que no resulte pagado al 31 de diciembre del Año Fiscal, salvo que pueda ser cancelado durante el primer trimestre del siguiente Año Fiscal con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que dicho gasto fue afectado. 2) Está prohibido generar compromisos que devenguen en años posteriores.

En consecuencia los Gobiernos Regionales y Locales durante el presente ejercicio presupuestal **deben cautelar que sus adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, no afecten ni comprometan la capacidad financiera de la gestión entrante.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta las recomendaciones de la Contraloría General de la República, contenida en la Guía Técnica de probidad administrativa sobre Transferencia de Gestión, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 373-2006-CG, en la que se precisa que **"Las acciones de personal, tales como: Nombramientos, contrataciones, reasignaciones, recategorizaciones....., quedan suspendidos hasta el término de la gestión en ejercicio"**, pues ello busca garantizar la etapa de transferencia y más que todo cautelar los intereses y decisiones de la nueva administración.

262 docientos
seventidos



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000054 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 03 FEB 2011

Teniéndose en cuenta las directiva antes mencionadas, se puede advertir abiertamente una trasgresión del acto administrativo materia de pronunciamiento, pues se establece taxativamente que en el proceso de Transferencia de Gestiones, los Gobiernos Regionales **deben cautelar que sus adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, no afecten ni comprometan la capacidad financiera de la gestión entrante**, precisamente aquello es el punto materia de controversia en la emisión del acto administrativo materia de pronunciamiento, pues la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010, resuelve **CONTRATAR** a servidores públicos para todo el año 2011, pese a que todavía con fecha 22 de diciembre del año 2010, no se encontraba terminado el plazo del contrato, y más aún se resuelve la contratación de personal sin respetar el debido procedimiento administrativo, esto es el desarrollo del respectivo concurso público de meritos.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2010, que a la letra dice: **"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias, aprobada por el Congreso de la República, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**.

Asimismo, el inciso 4.2 del artículo 4° de la norma jurídica señalada en el considerando precedente señala: **"Todo acto administrativo, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**.

De lo hasta ahora mencionado, se puede entender razonadamente que si bien es cierto mediante la expedición de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, pero no debe olvidarse que la Administración Pública Regional, se rige por el **Principio de Legalidad Presupuestaria**, por el cual ninguna de las entidades públicas del estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, a través del respectivo pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo regulado por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

261 doscientos sesenta y uno

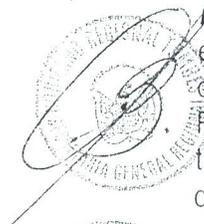


"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000054 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 03 FEB 2011



Que, asimismo conforme lo establece el inciso 9.1 del artículo 9º de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2010, señala taxativamente: ***“Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...”***, por lo tanto, la propia norma presupuestaria para el año pasado (fecha en que se contrata al personal), establecía una prohibición a la contratación de servidores públicos, en consecuencia la emisión del acto administrativo materia de nulidad a trasgredido normatividad legal vigente.

De otro lado, conforme lo establece el inciso 9.1 del artículo 9º de la Ley N° 29626 – Ley Presupuesto del Sector Público del año 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 09 de diciembre del año 2010, señala taxativamente: ***“Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...”***, en tal sentido, se advierte que pese a los lineamientos de austeridad en materia de contratación de personal, con fecha posterior, es decir, el día 22 de diciembre del año 2010, se expide la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, la misma que trasgrede abiertamente la norma legal antes mencionada, por lo tanto, esta circunstancia deberá de ser tomada en cuenta al momento de resolver la presente controversia.

En tercer lugar, en cuanto a la contratación del personal, debe tenerse presente lo prescrito por el artículo 12º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, que en concordancia con el artículo 28º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan: ***“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.*** La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ***Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.***

Que, si bien es cierto en un primer momento la Dirección Regional de Salud Tumbes, procedió a formular Concurso Público de Meritos, para cubrir plazas vacantes y presupuestadas, no debe olvidarse que aquel vínculo laboral se desarrollaría dentro del plazo 27 de setiembre al 31 de diciembre del año 2010, circunstancia que era conocido por todo el personal contratado, es decir, los trabajadores se sujetaron al plazo legal del contrato, pues en este caso claramente ha existido un acuerdo de voluntades entre el empleador y los trabajadores.

Que, la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010, la cual es materia de pronunciamiento, en su parte considerativa establece como sustento legal lo prescrito por el artículo 38º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala *“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental...”*, pero aquella norma legal no puede ser aplicada al presente caso, pues

260 docientos sesenta.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000054 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 03 FEB 2011

existía directivas administrativas que disponía de manera expresa la prohibición de contratación de personal para el periodo 2011, por motivo de la transferencia de gestión en los Gobiernos Regionales, máxime si la Ley del Presupuesto Público del año 2010, también prohibía tal situación contractual.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que no existía sustento legal alguno que posibilite la nueva contratación de servidores públicos para el periodo 2011, pues se encontraba impedida por mandato de norma legal expresa, por lo que existe vicios estructurales del acto administrativo materia de pronunciamiento.

Que, en cuanto al argumento señalado por los trabajadores contratados, sobre la existencia de un proceso judicial de Medida Cautelar de Acción de Amparo, signado con el expediente N° 00039-2010-73-2601-JM-CI-01, que imposibilitaría el pronunciamiento de esta sede regional sobre el controvertido acto administrativo materia de pronunciamiento, debe señalarse que **la decisión que arribe esta sede regional, en nada enerva la tutela jurisdiccional peticionada por un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Tumbes**, así como tampoco en la decisión asumida por el órgano jurisdiccional competente, toda vez que como se ha señalado anteriormente, existía vínculo contractual entre la antes mencionada dirección regional y los trabajadores, solo durante el periodo comprendido entre el 27 de setiembre al 31 de diciembre del año 2010, razón por la cual, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, de creerlo conveniente podría convocar el desarrollo del correspondiente concurso público de méritos, pues no existe impedimento legal alguno que colisione contra tal atribución y competencia.

En cuarto lugar, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por el autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, de acuerdo a lo antes mencionado la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su **inciso 1)** que prescribe: **"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"**.

Que, en cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que **ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de**

254 docentes
cincuenta y cuatro



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



Tec. Adm. II Alberto Sigfredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

Nº 000054 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 03 FEB 2011

ella, pues de lo contrario se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo la seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos, que la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010, ha cometido la trasgresión de las leyes y normas reglamentarias, que produce la existencia de vicios del acto administrativo antes mencionado, resulta pertinente que esta sede regional en uso de sus atribuciones, emita pronunciamiento al respecto con la finalidad de dar cumplimiento a las normas legales vigente.

Que, mediante Informe N° 000105-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de enero del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 880-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de diciembre del año 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, con conocimiento del interesado y las Oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL-TUMBES

Gerardo Fidel Viñas Díoses
PRESIDENTE REGIONAL

258 docientos cincuenta y ocho